

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013103001 2018-00133-00

Accionante: Nery Janeth Bacca Romo (Junta de Vivienda Comunitaria los Álamos de Villagarzón)
jlibardorevelo@hotmail.com

Apoderado: Jesús Libardo Revelo Rosero
jlibardorevelo@hotmail.com

Accionado: Luis Carlos Narváez Padilla
luisnarvaez51@gmail.com, betancourt2403@hotmail.es

Apoderado: José Camilo Guerrero Betancourt
betancourt2403@hotmail.es

Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con oficio allegado a este Despacho el 11 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el desistimiento de la presente acción, en atención a que este mismo asunto fue tramitado y resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019.

Al plenario adjunta en efecto la sentencia que dictó en su momento el Juez Segundo Administrativo de Mocoa, de donde se puede observar que dentro de la acción popular con radicado No. 8600133317012018-00377, el apoderado judicial de la demandante Nery Janeth Bacca Romo en calidad de representante legal de la junta de Vivienda Comunitaria los Álamos de Villagarzón, pretende que se garanticen los derechos e intereses colectivos de los habitantes de los barrios Álamos y Rosadela del Municipio de Villagarzón, acción que promovió en contra de la Alcaldía de ese municipio y el señor Luis Carlos Narváez Padilla, situación que guarda identidad en cuanto a los hechos, pretensiones, partes, y circunstancias de tiempo, modo y lugar, con la demanda que por reparto conoció este Despacho.

Las demandas se sintetizan a continuación:

Proceso No. 2018-00377-00 Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa	Proceso No. 2018-00133-00 Juzgado Civil del Circuito de Mocoa
---	--

Demandados Alcaldía de Villagarzón – Luis Carlos Narváez Padilla	Demandado Luis Carlos Narváez Padilla
Demandante Nery Janeth Bacca Romo, en calidad de Representante Legal de la Junta de Vivienda Comunitaria los Álamos de Villagarzón.	Nery Janeth Bacca Romo, en calidad de Representante Legal de la Junta de Vivienda Comunitaria los Álamos de Villagarzón.
Hechos <i>PRIMERO: MARÍA ESPERANZA GUERRERO URRUTIA y MARÍA MERCEDES PADILLA DE NARVÁEZ, protocolizaron con la escritura pública número Cuatrocientos cuarenta y nueve (449) del 23 de julio de 1999, en la Notaría Única del Circuito de Villagarzón Putumayo, su decisión de destinar un lote de su propiedad, para la construcción de la urbanización denominada ROSADELA UNO, de una extensión superficial de catorce (14) hectáreas y siete mil quinientos veinte con veintinueve metros cuadrados (7.520,29 M2).</i> <i>SEGUNDO: Con el fin de cumplir con las normas y requisitos para que la Secretaría de Planeación Municipal de Villagarzón Putumayo, les concediera la licencia de urbanización las propietarias además del área correspondiente a los 250 lotes destinados para la construcción de igual número de viviendas, tuvieron que destinar 36.086,04 metros cuadrados para la construcción de calles públicas, 3.595 metros cuadrados para zonas comunales, 5.904 metros cuadrados para la construcción de un parque infantil (en el plano aparecen 5.832 metros cuadrados solamente), 6.267,81 metros cuadrados que corresponden a zona de riesgo adjunta al río Nabuyaco, y 15.900 metros cuadrados para zonas verdes.</i> <i>TERCERO: Mediante resolución No. 003 del 15 de junio de 1999, la alcaldía municipal de Villagarzón Putumayo, concedió la licencia de urbanización solicitada por los propietarios a nombre del señor LUIS CARLOS NARVÁEZ PADILLA, señalando en su "ARTÍCULO 1º: Hacen parte de la presente licencia, planos y demás documentos que fundamentan su expedición. Y en el ARTÍCULO 3º: Que el titular de la licencia está obligado con las especificaciones técnicas aprobadas y bajo ninguna circunstancia podrá cambiarlos sin la debida autorización del Secretario de Planeación.</i> <i>CUARTO: De los predios destinados para la Urbanización Rosadela Uno, se escindió el barrio Los Álamos, por venta real y enajenación perpetua realizada mediante escritura pública No. 521 del 2º de noviembre de 2001, a favor de la Junta de Vivienda Comunitaria Los Álamos, de 51 lotes de terreno urbano, cuya presidente actual es mi poderdante, y quien representa a más de veinticinco personas.</i> <i>QUINTO: Desde que compraron los lotes y construyeron sus viviendas, los habitantes del barrio Rosadela y Los Álamos, han cuidado ininterrumpidamente y le han hecho limpieza al lote correspondiente al parque infantil, delimitado por los siguientes</i>	Hechos <i>PRIMERO: La señoras MARÍA ESPERANZA GUERRERO URRUTIA y MARÍA MERCEDES PADILLA DE NARVÁEZ, protocolizaron mediante escritura pública número cuatrocientos cuarenta y nueve (449) en la Notaría Única del Circuito de Villagarzón Putumayo, su decisión de destinar un lote de su propiedad, para la construcción de la urbanización denominada ROSADELA UNO, de una extensión superficial de catorce (14) hectáreas y siete mil quinientos veinte con veintinueve metros cuadrados (7.520,29 M2).</i> <i>SEGUNDO: Con el fin de cumplir con las normas de urbanismo y especialmente con la resolución No. 003 del 15 de Julio de 1.999 expedida por la Secretaria de Planeación Municipal de Villagarzón Putumayo, las comparecientes propietarias, además del área correspondiente a los 250 lotes para la construcción de igual número de viviendas, destinaron 36.086,04 metros cuadrados para la construcción de calles públicas, 3.595 metros cuadrados para zonas comunales, 5.904 metros cuadrados para la construcción de un parque infantil (en el plano aparecen 5.832 metros cuadrados solamente), 6.267,81 metros cuadrados que corresponden a zona de riesgo adjunta al río Nabuyaco, y 15.900 metros cuadrados para zonas verdes.</i> <i>TERCERO: De los predios destinados para el barrio Rosadela Uno, se escindió el barrio Los Álamos, con una junta de vivienda debidamente constituida, cuya presidente es mi poderdante.</i> <i>CUARTO: Desde que compraron los lotes y construyeron sus viviendas, los habitantes del barrio Rosadela y Los Álamos, siempre han cuidado y le han hecho limpieza al lote correspondiente al parque infantil, delimitado por los siguientes linderos: Por el norte limita con la calle 5ª, por el sur con la calle 6ª, por el Oriente con la carrera 12 y por el occidente con la carrera 13ª y encierra. Sin embargo el día 22 de Octubre de 2017 a las 4 P.M., cuando los vecinos se convocaron para limpiar el lote y adecuar una caseta comunal provisional en este predio, llegó el señor LUIS CARLOS NARVÁEZ PADILLA con la policía para impedir que continuaran con las actividades comunitarias, argumentando que él era dueño de ese predio.</i> <i>QUINTO: Con la conducta del demandado los derechos e intereses colectivos de más de veinte personas que habitan los barrios Los Álamos y Rosadela, tales como el goce del espacio público, a un</i> 2 ambiente sano y a la defensa de los bienes de uso público, los cuales se encuentran seriamente amenazados, por el interés particular del señor LUIS CARLOS NARVÁEZ PADILLA.

<i>líderes: Por el norte limita con la calle 5ª, por el sur con la calle 6ª, por el Oriente con la carrera 12 y por el occidente con la carrera 13ª y encierra.</i> SEXTO: El día 22 de Octubre de 2017 a las 4 P.M. cuando los vecinos se convocaron para limpiar el lote comunitario, llegó el señor LUIS CARLOS NARVAEZ PADILLA con la policía para impedir que continuaran con las actividades comunitarias, argumentando que él era dueño de ese predio. Nunca antes lo había hecho, y mucho menos había ejercido acto de posesión alguna. SÉPTIMO: La representante y demás integrantes de la junta de vivienda han solicitado protección a las autoridades municipales encargadas de velar por el ordenamiento territorial local, al personerero e incluso a la Procuraduría Departamental, pero ninguna de ellas ha manifestado interés de cumplir con sus funciones y mucho menos de defender los intereses de la comunidad. OCTAVO: Con la petición radicada con el número 3094 del 26 de junio de 2018, mi poderante agotó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, para instaurar la presente acción. NOVENO: Han transcurrido más de 15 días desde la presentación de la reclamación administrativa presentada, sin que el alcalde municipal o el funcionario competente de su dependencia hayan adoptado las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o violación de los derechos colectivos reclamados. DÉCIMO: Con la conducta del demandado los derechos e intereses colectivos de más de veintiseis personas que habitan los barrios Los Álamos y Rosadela, se encuentran seriamente amenazados, por el abuso del derecho que el señor LUIS CARLOS NARVAEZ PADILLA, está ejerciendo contra la comunidad, para hacerse dueño de los predios destinados para uso público, dentro de los predios en el mismo gestionó para obtener la licencia de urbanización. (...)”	
Pretensiones 1. Declarar que los habitantes de los barrios Álamos y Rosadela de Villagarzón Putumayo, se encuentran amenazados y vulnerados por la conducta omisiva de la alcaldía municipal de Villagarzón Putumayo, los cuales corresponden al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, y el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. 2. Declarar que los predios destinados a calles públicas, zonas comunales, parque infantil; zonas verdes y zonas de riesgo, en la extensión que fue determinada en la escritura pública No. 449 de fecha 23 de julio de 1999, son de uso público inajenables e imprescriptibles. 3. Ordenar al Alcalde de Villagarzón Putumayo, que a través de los funcionarios encargados de velar por la conservación del patrimonio público, del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público y desarrollo urbano, tomar las medidas necesarias para garantizar que el predio destinado para el parque infantil siga siendo de uso y beneficio público según se desprende de la escritura pública No 449 de fecha 23 de julio de 1999 (...).	Pretensiones 1. Declarar que los predios destinados a calles públicas, zonas comunales, parque infantil, zonas verdes y zonas de riesgo, en la extensión que fue determinada en la escritura pública No. 449 de fecha 23 de julio de 1999, son de uso público inajenables e imprescriptibles. 2. Ordenar al señor LUIS CARLOS NARVAEZ PADILLA, abstenerse de hacer cualquier tipo de venta o negocio sobre los lotes destinados a zona comunal, parque infantil, zonas verdes y zonas de riesgo, determinados en la escritura pública No. 449 de fecha 23 de julio de 1999. 3. Condenar al demandado restituir a la comunidad de los barrios Álamos y Rosadela del municipio de Villagarzón Putumayo todos los lotes que hagan parte del predio destinado al parque infantil (...)

4. Ordenar al Alcalde de Villagarzón Putumayo, asignar los recursos necesarios en el presupuesto de la vigencia 2019, para construir y dotar el parque infantil en el predio determinado por la escritura pública No 449 de fecha 23 de julio de 1999. 5. Ordenar al Alcalde de Villagarzón Putumayo, tomar todas las medidas policivas necesarias, para que el señor LUIS CARLOS NARVAEZ PADILLA, haga restitución inmediata de los lotes sobre los cuales haya tomado posesión o enajenado ilegalmente, y en caso de omitir esta obligación indemnizar a la comunidad por los daños recibidos.	
Derechos vulnerados - El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. - La defensa del patrimonio público. - La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.	Derechos Vulnerados - El goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público. - La defensa del patrimonio público. - Derecho a la participación ciudadana. - La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Los aspectos de los dos escritos de demanda corresponden a afectaciones causadas a la comunidad de los barrios los Álamos y Rosadela de Villagarzón (P), respecto al disfrute del espacio público, zonas libre esparcimiento, zonas de recreación, y en general al espacio público, que se han visto amenazados por las omisiones de la Alcaldía de Villagarzón y las acciones desplegadas por el señor Luis Carlos Narváez Padilla, al intervenir en los lotes de terreno de uso público específicamente en el que está destinado a un parque infantil.

Al respecto cuando nos encontramos ante dos acciones populares con igual objeto y causa la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que:

“En virtud de lo anterior, es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante). En el caso bajo examen, encuentra la Sala, que la parte demandada, en las acciones populares cotejadas no es del todo la misma, dado que por ser una pluralidad de sujetos hay algunos que coinciden y otros no; sin embargo, se evidencia que las demandas

¹ Sentencia del 20 de febrero de 2014.Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P. María Elizabeth García González

se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad los dos procesos se encuentran en trámite.”

Ahora bien del análisis anterior y los presupuestos jurisprudenciales se puede evidenciar en el sub judice se encuentran más que probados los elementos descritos jurisprudencialmente para la configuración del fenómeno jurídico denominado agotamiento de jurisdicción, toda vez que estamos en presencia de las mismas partes, la misma causa que en síntesis hace referencia a la protección al espacio público que se vio vulnerado por el actuar de un particular y omisión de la autoridad administrativa municipal, y que tiene por objeto el disfrute para los habitantes del barrio Álamos, Rosadela y la comunidad en general del espacio público.

Aunado a lo anterior, se puede verificar que la acción popular con radicado No. 2018-00377-00, ya ha sido resuelta, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, en la que se ordenó amparar los derechos colectivos invocados por el actor, respecto a este fenómeno en el evento de estar frente a una sentencia ya ejecutoriada en providencia de unificación del 11 de septiembre de 2012, la Sala Plena del Consejo de Estado, indicó que:

“ De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados. Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de

cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos” (subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, es fácilmente comprobable que en el presente caso se cumplen todos los presupuestos para que se configure este fenómeno jurídico, pese a que el apoderado judicial de la parte activa solicita el desistimiento, conforme lo señala el artículo 314 del CGP, y que si bien por remisión que hace la ley 472 de 1998, se advertiría dar aplicabilidad a este artículo, habida cuenta de que en este proceso no se ha dictado sentencia, toda vez que no se han notificado a todas las partes interesadas para la adecuada conformación del litisconsorcio, no obstante, se colige que el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, así lo ha señalado de tiempo atrás el Consejo de Estado²:

“La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, razón por la que debe acudir a su artículo 44 que remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones. En igual sentido, como quiera que el Código Contencioso Administrativo no desarrolla la institución del desistimiento, deberá entonces aplicarse la remisión legal que el artículo 267 de ese estatuto hace al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 342 dispone que “el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, actuación que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad. Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad.”

² Sentencia del 24 de agosto de 2005. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

Conforme con todo el análisis expuesto, es del caso dar aplicabilidad a lo establecido por el H. Consejo de Estado, y tener por configurado el agotamiento de jurisdicción, por lo que resulta adecuado declarar la nulidad de lo todo lo actuado, para que se rehaga en debida forma la actuación, a partir del auto admisorio de la misma y proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Declarar la nulidad de la actuación procesal, dentro de la presente acción popular instaurada por la señora Nery Janeth Bacca Romo, a través de apoderado judicial, en contra del señor Luis Carlos Narváez Padilla, a partir del auto admisorio proferido por este despacho el 27 de marzo de 2019.

Segundo. Rechazar la presente demanda de acción popular, por haberse configurado el “agotamiento de jurisdicción”.

Tercero. Archivar el presente expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Notificar de la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07088f74dff3d6d5d920481ccd4c37a5e5838576959a06fbad2ab277327875fc

Documento generado en 18/05/2022 04:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>